

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Alicia María Bustamante Higuita C.C. Nro 43.032.951
Apoderado	Guillermo León Yepes Cano
Accionados	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado	No. 05001-31-05-024-2022-00202 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.128
Decisión	Niega por improcedente

1.1 HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

Alicia María Bustamante Higuita, identificada con C.C Nro. **43.032.951** actuando por medio de apoderado judicial instauró acción de tutela en procura de obtener la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición, que considera vulnerados por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, con base en los siguientes hechos

Manifiesta que el 29 de diciembre de 2021, presentó derecho de petición, a Colpensiones, con el ánimo de lograr el cumplimiento de la orden emanada por el **Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito** y procediera a activar de nuevo la afiliación al régimen de Prima Media con prestación definida administrada por **Colpensiones** y como consecuencia de lo anterior, reciba el capital, de la cuenta de ahorro individual y consecuentemente se vieran reflejadas en las semanas válidamente cotizadas, pero vencido el término legal para obtener su respuesta de fondo no se ha obtenido ninguna respuesta. Presentó las siguientes documentaciones para avalar los hechos:

- Poder para actuar
- Derecho de Petición Rad Nro. 2021_15564718 del 29 de diciembre de 2021
- Copia de la Cédula de Alicia María Bustamante Higuita
- Copia Fallo del Tribunal Superior de Medellín del 25 de mayo de 2021

1.2 RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, mediante escrito enviado al correo institucional, el día 17 de Mayo de 2022, se pronunció, indicándole al despacho que después de revisadas las bases de datos de Colpensiones, se puede evidenciar que la señora **Alicia María Bustamante Higuita**, ya se encuentra afiliada válidamente, así como lo ordenó el juez en el fallo ordinario, y está a la espera que, Protección proceda a emitir lo correspondiente para realizar el traslado de régimen, por ende, solicita que se integre a la AFP como quiera que cualquier orden que se pueda realizar, debe estar dirigida contra la AFP en comentario.

Señala que ante la existencia de un proceso ordinario como lo manifestó la accionante en el escrito de tutela, no existe una solicitud formal, ante la entidad, radicada por su apoderada o accionante que requieran el cumplimiento de proceso

ordinario y los trámites realizados, e indica que para requerir el cumplimiento de un proceso ordinario, se debe acudir a las vías establecidas para solicitar el pago de una sentencia judicial, es decir el proceso ejecutivo, ya que dicho trámite no es procedente por tutela, desnaturalizando este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento.

Finalmente solicita negar la acción de tutela promovida por la accionante en atención a que Colpensiones, se encuentra desarrollando las acciones a su cargo para acatar integralmente el fallo ordinario a través del cual se ordenó la nulidad del traslado, lo que implica realizar acciones conjuntas con la AFP Privada, por lo cual los tiempos de atención deben ser razonables frente a las tareas a desarrollar por parte de cada entidad y subsidiariamente se requiere la intervención de la AFP Protección, teniendo en cuenta que la solicitud es una de las denominadas ordenes complejas

2- PARTE MOTIVA

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 13 de mayo de 2022 y en la misma fecha se notificó a las entidades accionadas.

2.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

2.3 CASO CONCRETO

Asuntos por Resolver:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales señalados como conculcados, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) que medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos. iv) si en el caso bajo estudio se cumple con el requisito de subsidiaridad, en particular, se verificará (v) que se haya invocado la afectación de algún derecho fundamental; (vi) que se haya desplegado una actividad mínima para proteger ese derecho; y (vii) que se hayan esgrimido las razones por las cuales el otro medio de defensa judicial no está llamado a prosperar.

2.4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

La accionante tiene capacidad jurídica para comparecer por ser mayor de edad y en pleno uso de sus facultades y actúa a través de apoderado.

La entidad accionada actúa por medio de su representante legal.

En relación con la legitimación en la causa por activa no hay discusión alguna, porque la acción se instauró por la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Respecto a COLPENSIONES hay legitimación por pasiva, por ser la entidad encargada de resolver la solicitud presentada por la accionante.

De la revisión de las actuaciones, no se configuran vicios que afecten de nulidad y tampoco hay lugar a sentencia inhibitoria.

2.5 ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

La accionante presenta acción de tutela, con el objeto que se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso, que considera vulnerados por Colpensiones.

En el presente caso demostrado que la accionante presentó Derecho de Petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones el 29 de diciembre de 2021, bajo el radicado No. 2021_15564718, en el cual solicita la afiliación al régimen de prima media y pagar las costas y agencias en derechos.

Como fundamentos fácticos en el escrito de petición, refiere que el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, mediante sentencia emitida el 23 de junio de 2020 acogió las pretensiones de la demanda encaminadas a declarar la ineficacia de traslado suscitado entre regímenes pensionales, en el proceso ordinario laboral con radicación 05001-31-05-021-2018-00658-00, decisión que fue confirmada en confirmada en segunda instancia en sentencia emitida el 25 de mayo de 2021. por el Tribunal Superior de Medellín,

COLPENSIONES, expone, que revisadas sus bases de datos encuentra que, la accionante está afiliada como lo ordenó el juez y que de igual forma está a la espera que la AFP PROTECCIÓN S.A, entidad que tuvo a su cargo la administración de su cuenta de ahorro individual proceda a emitir la información correspondiente, para realizar el traslado de régimen.

De las pruebas aportadas al plenario, se advierte que la finalidad del derecho de petición, es que COLPENSIONES cumpla la orden impartida en la sentencia emitida por autoridad judicial, en la cual se declaró la ineficacia de traslado de régimen pensional que hizo la demandante y se ordenó su retorno a COLPENSIONES.

Si bien es cierto, la accionante invoca la vulneración al derecho de petición y debido proceso, es preciso destacar, también que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Constitucional, la tutela “... solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo que también acoge integralmente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. En este último caso, para que proceda el amparo constitucional, se requiere que quien alega el supuesto perjuicio irremediable debe probarlo, para lo cual citaremos lo que ha dicho al respecto por la Corte Constitucional:

“... por regla general, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para ordenar el reconocimiento o el pago de acreencias prestacionales, ni mucho menos para dirimir conflictos de tipo legal como el aquí presentado, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como son las acciones ante la Jurisdicción laboral o administrativa respectivamente. No obstante también se ha dicho que el Juez antes de dar aplicación a esta regla debe evaluar el otro medio de defensa de que dispone el interesado, de tal forma que ello resulte apto para la suficiente protección de los derechos fundamentales”. (Sent. T-011/98, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).”

“Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.

“La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...”. (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

En consecuencia, y tal como lo destaca en múltiples pronunciamientos esta Suprema autoridad, resulta claro que por este medio excepcional no se puede buscar el cobro de obligaciones dinerarias o de prestaciones económicas, pues para ello se debe acudir a los mecanismos de defensa naturales e idóneos ofrecidos por la administración de justicia, para el caso que nos ocupa, correspondería a un proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso ordinario, además de las herramientas previas que la misma normatividad prevé para el cobro de obligaciones emanadas de una sentencia emitida en contra de entes de carácter estatal.

En este caso, la accionante procura que, a través de este mecanismo tutelar, se ordene la respuesta a su petición, que en realidad persigue la ejecución de ordenes impartidas en una sentencia judicial, relativas al traslado de régimen pensional y pago efectivo de una suma de dinero que le fue reconocida por concepto de costas, lo que sin duda escapa a los alcances de la acción de tutela, por ser contraria al principio de subsidiariedad, habida cuenta que la actora cuenta con el proceso ejecutivo laboral, que puede tramitar a continuación del proceso ordinario laboral, ante el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, en procura que las entidades condenadas, cumplan las órdenes impartidas, el cual cuenta con medidas cautelares que permiten materializar el cumplimiento de la orden de manera efectiva, en un tiempo razonable.

Bajo este contexto, el Juzgado advierte que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado, para lograr el cumplimiento de las ordenes impartidas en sentencia

judicial, como es el retorno de la acción al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el pago de las costas impuestas en sentencia, sin que se advierta demostrado un perjuicio irremediable o una situación insalvable, que permita la protección transitoria.

Así las cosas, el despacho declarará la improcedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción presentada por la señora **Alicia María Bustamante Higuita**, identificada con C.C Nro. **43.032.951**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para cumplir las ordenes impartidas en sentencia judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a todas las partes y la vinculada, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito remitiendo copia de la decisión.

TERCERO: De no ser impugnada la presente providencia dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a La Honorable Corte Constitucional para su posible escogencia y revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Jueza

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40fe05df52d0a5c174fd13bdefd12cc8cc1f0f30aed58f6a40e243d2c00fcc09

Documento generado en 23/05/2022 11:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>